

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis de julio de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Bancolombia S.A.
Ejecutados	Erika Natalia Castrillón Sánchez y Edwin Vladimir Castrillón Sánchez
Radicado	0500131030082019-00464-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo singular de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 440, inciso segundo del C.G.P.

**ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Mediante auto del 9 de septiembre de 2019, se libró orden de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ERIKA NATALIA CASTRILLÓN SÁNCHEZ, EDWIN VLADIMIR CASTRILLÓN SÁNCHEZ y DATOS ENERGÍA Y COMUNICACIONES S.A.S.**, así:

1.1-Por la suma de trescientos cuarenta y nueve millones setecientos treinta y ocho mil seiscientos cuarenta pesos (\$349.738.640), como capital contenido en el pagare No. 3110092194, más intereses moratorios desde el 2 de septiembre de 2018 al pago de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2- Por la suma de ciento noventa y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos diecisiete pesos (\$199.999.917) como capital contenido en el pagare N° 3110092193, más intereses moratorios desde el 12 de septiembre de 2018 al pago de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se decretó como medida cautelar el embargo y retención de dineros de los demandados en diferentes entidades bancarias.

### **NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Los demandados fueron notificados en forma personal (fls. 27 y 28), quienes se allanaron a las pretensiones de la demanda, tal como se observa a folios 29 a 53 y 77 a 82.

### **DEMANDADO EN REORGANIZACIÓN**

Por auto del 17 de febrero de 2020, se ordenó continuar la ejecución sólo contra **ERIKA NATALIA CASTRILLÓN SÁNCHEZ y EDWIN VLADIMIR CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, teniendo en cuenta que la sociedad DATOS ENERGÍA Y COMUNICACIONES S.A.S., se sometió a proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades (Regional Medellín) (fls. 98 a 105).

### **CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante, una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio, cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria. A su vez, el artículo 440 del C.G.P consagra, que: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo..."*

En el caso concreto, los títulos valores suscritos por los ejecutados y que se aportaron en este proceso, cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co, y el artículo 422 del Código de General del Proceso, sin que se observe óbice alguno para ordenar el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, y seguir adelante con la ejecución como fue ordenado en el auto del 9 de septiembre de 2019, a favor de la parte demandante.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 365 y s.s. del Código General del Proceso, se condena en costas a los ejecutados ERIKA NATALIA CASTRILLÓN SÁNCHEZ Y EDWIN VLADIMIR CASTRILLÓN SÁNCHEZ, a favor de BANCOLOMBIA S.A., liquídense por secretaría.

Como agencias en derecho se fija la suma de suma VEINTICUATRO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$24.085.389), equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha. Inclúyanse en la liquidación de costas. Art. 366 C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ERIKA NATALIA CASTRILLÓN SÁNCHEZ Y EDWIN VLADIMIR CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, en la forma señalada en el auto del 9 de septiembre de 2019 que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para satisfacer con su producto el crédito detallado en el auto que libró mandamiento de pago en este proceso. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Condenar** en costas a los ejecutados ERIKA NATALIA CASTRILLÓN SÁNCHEZ Y EDWIN VLADIMIR CASTRILLÓN SÁNCHEZ, a favor de BANCOLOMBIA S.A., liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de suma VEINTICUATRO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$24.085.389), equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha. Inclúyanse en la liquidación de costas. Arts. 365 y 366 C.G.P.

**CUARTO:** Se ordena la liquidación del crédito tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** La notificación de este auto se hará **vía correo electrónico a las partes**, así:

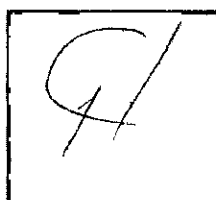
**Ejecutante:** Bancolombia S.A. al correo: [adeposad@bancolombia.com.co](mailto:adeposad@bancolombia.com.co)

**Apoderado:** Carlos Alberto Restrepo Bustamante al correo: [crestrepo@restrepoupegui.com](mailto:crestrepo@restrepoupegui.com)

**Ejecutados:** Erika Natalia Castrillón Sánchez al correo: [erikacastrillon@decom.com.co](mailto:erikacastrillon@decom.com.co)

Edwin Vladimir Castrillón Sánchez al correo: [edwin.castrillon@decom.com.co](mailto:edwin.castrillon@decom.com.co)

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)